

CAPITULO XXXVIII.

Que no se hagan Matrimonios clandestinos, y la pena, en que incurren los contrahentes, y los testigos.

Prohibido es por los Sacros Cánones, que los Matrimonios, ó Desposorios no se hagan clandestina, ni ocultamente, y que á los tales clandestinos Matrimonios no sea presente ningun Sacerdote, ni otra Persona; y porque la dicha prohibicion de el Derecho, ni las penas en él establecidas no bastan á resistir, y refrenar los grandes peligros, é inconvenientes, que de los tales Matrimonios se siguen, y el mucho atrevimiento, que nuestros Sùbditos tienen de lo quebrantar, por ende queriendo proveer de nuevo remedio, estatuímos, y mandamos, *S. A. C.* que ninguna Persona de nuestro Arzobispado, y Provincia sea osado de contraher los tales clandestinos Matrimonios, ó Desposorios, ni de tomarles las manos, ó ser presentes á ellos, so pena, que allende de lo que el Derecho en tal caso dispone, los contrahentes, y el que les tomare las manos, y los testigos, incurran en sentencia de Excomunion, y en pena de treinta pesos de minas, que páguen cada uno de los contrahentes, y los que les tomaren las manos, y los testigos, que se hallaren presentes incurran en quince pesos de minas cada uno, aplicados los unos, y los otros para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y denunciador por tercias partes, (*) y sean obligados los tales, y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta días el Matrimonio, en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena, que sean prohibidos de el ingreso de la Iglesia, é incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia; y si á los tales Matrimonios clandestinos se hallere presente algun Sacerdote, allende de la Excomunion, y penas en Derecho esta-

(*) Los Matrimonios aqui tan seriamente prohibidos, quedan anulados por el Santo Concil. Trid. Sess. 24. de *Reform. Matrim.* cap. 1.

establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los contrahentes, y la absolucion, así de el Clérigo, como de los contrahentes, y testigos, reservamos á Nos, y mandamos, que todos los que se obieren de casar, sean primero amonestados en las Iglesias publicamente tres veces al tiempo de la Misa mayor por los Curas en tres Domingos, ó Fiestas de guardar, y constando, que hay evidente necesidad, y se sigue algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denunciaren tres días, con tanto, que el uno de los dichos tres días sea Domingo, ó dia de Fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones; y si los tales, que se obieren de casar, fueren de diversas Parroquias, ó Pueblos, se hagan las amonestaciones primero que se casen en los Lugares donde son naturales, ó han residido, y se traiga testimonio con fé de Escribano, ó Notario Apostólico, como se denunció, y que no se halló impedimento alguno.

Otrosi, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad, y afinidad, de que Dios es ofendido, y la República escandalizada, por ende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que allende de la pena de Excomunion, que el Derecho impone á los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrahentes, como el Clérigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera, que la una parte sea para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y la otra para la Cámara, y la tercera para el denunciador, y Juez por iguales partes; y mandamos, que los tales contrahentes en grados prohibidos, no se junten, ni comuniquen, ni traten en público, ni secreto como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrahigan el Matrimonio en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas aplicados en la

CAPITULO XL.

Contra los que se casan dos veces.

Assimismo mandamos, que si el marido, ó la muger, despues que fueren legitimamente ayuntados por Matrimonio, pervertiendo la orden de este Santo Sacramento, qualquiera de ellos se casare, ó desposare, segunda vez durante el primer Matrimonio, allende de las otras penas en Derecho estatuídas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra Cámara, y obras pias, y denunciador, por partes iguales, y que el tal, que así se casare, ó desposare dos veces, sea encorizado, y puesto en un día de Domingo, ó Fiesta de guardar, á la puerta de la Iglesia en lugar alto, y eminente, que pueda ser visto, desde las siete de la mañana, hasta que se acabe la Misa mayor, y si fuere Persona noble, y de calidad, pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento, y cincuenta para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y los cincuenta para el que le acusare, y para el Juez que le sentenciare; y si se hallare, que los tales se han casado mas de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el Juez.

Item, porque muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar con otros, fama, ó dicho de algunos, que lo afirmen, ó cartas, que lo digan, y afirmen, no siendo así, ni teniendo de ello certinidad; por lo qual, proveyendo de remedio, estatuímos, y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros, estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mugeres, por verdadera informacion, y ser ciertos de la muerte de ellas,

ellas, de la qual han de hacer relacion á nuestro Provisor, para que con su licencia se puedan casar, y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la Constitucion arriba dicha, y los Clérigos, que los casaren sin la dicha licencia, y sin ser público, y notorio de la muerte de sus maridos, ó mugeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, páguen la mesma pena aplicada como está dicho.

CAPITULO XLI.

Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello.

Aquellos á quien Dios ayunta por vínculo de Matrimonio, no pueden, ni deben ser apartados, y por tanto es cosa en Derecho Divino, y humano reprobada, que los varones dexen á sus mugeres, y las mugeres á sus maridos, ni se den Cartas de quitaciones, ó apartamientos, ántes de Jueces, como Notarios, creyendo, que por las tales Cartas quedan libres de el vínculo Matrimonial, y queriendo proveer de remedio conveniente, para que cesse todo lo susodicho, Santo approbante Concilio, estatuímos, y ordenamos, que ningún Juez Eclesiástico en nuestro Arzobispado de, ni interponga su autoridad á las tales Cartas de quitacion, so pena, que por este mesmo hecho ellos, y los Notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la Iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare, ó acusare, no quitando á nuestros Vicarios, y Jueces, que tuvieren poder, ó jurisdiccion para ello, que habiendo causas Canonicas, y guardada la forma de el Derecho entre Personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio, quanto al thoro, y quanto al vínculo, segun, y

como hallaren por Derecho; y los que por las dichas Cattedas de quitaciones, ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, ó ellas con otros, sean avisados, y punidos segun la forma, y manera, que en la Constitucion de los que se casan dos veces se contiene, y mandamos, que esta nuestra Constitucion se publique por todos los Curas de nuestro Arzobispado en sus Iglesias.

CAPITULO XLII.

Que nuestro Provisor, y Oficiales no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.

Porque las causas Matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por Personas discretas, y prudentes, y que sepan lo estatuido en los Sacros Cánones. Por ende, S. A. C. estatuímos, que ningun Vicario, ni Juez Eclesiástico se entremeta á conocer de las causas Matrimoniales, salvo nuestro Provisor, y Oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecucion de las causas lo que el Derecho dispone, y que los dichos Provisor, y Oficiales, ó Jueces, así delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion, y examinacion de los testigos á otra Persona alguna.

CAPITULO XLIII.

Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas.

La fidelidad, que al Matrimonio se debe por Institucion Divina, y natural, se previene por el uso que antehabien de tener mancebas públicamente. Por ende, S. A. C.

C. estatuímos, que qualquier casado, que presumiere tener públicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta, (*) ó á muger casada, ó infiel por manceba, así él, como ella, incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en las mas penas, que al Juez le pareciere, segun la gravedad de el delito, y calidad de las Personas, la absolucion de lo qual reservamos para Nos, y los Prelados hagan publicar en sus Iglesias estas sentencias muchas veces, y despues de ser absueltos la primera vez, si no se emendaren, y dexaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio de el Juez.

CAPITULO XLIV.

De el Examen que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas de para un Orden Sacro.

Establecido es por los Sacros Cánones, que ningun Clérigo sea promovido á Orden Sacro, sin que primeramente sea examinado de su vida, y costumbres, y de la ciencia, que ha de saber: Por ende conformándonos con el Derecho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clérigo sea admitido para Orden Sacro, ni otra Orden, ni le sean dadas Reverendas para se ordenar, sin que tenga aquella ciencia, que debe de tener qualquier de ellos para exercitar la administracion de la Orden, y Oficio, que recibe, porque segun dice el Profeta: *De la boca de el Sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la Ley*; y allende de la ciencia, mandamos á nuestros Provisores, y Oficiales, que nadie sea admitido, especialmente al

Ff.

Or-

(*) La Excomunion de el público amancebado con casada debe entenderse conforme á la Doctrina de el Concilio tercero Mexicano lib. 5. tit. 10. de *combinat. regul.* lada por la de el Tridentino sess. 24. de *Reform. Matrim.* cap. 8.